

El monitoreo telemático.

Carrasco-Jiménez, Edison.

Cita:

Carrasco-Jiménez, Edison (2016). *El monitoreo telemático. Doctrina y Jurisprudencia, Universidad de los Andes, (26), 3-22.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/edisoncarrascojimenez/29>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pmAO/syd>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

en Doctrina y Jurisprudencia, Universidad de los Andes, N°26, 2016, pp. 3-22.

EL MONITOREO TELEMÁTICO EN CHILE*

TELEMATIC MONITORING IN CHILE

EDISON CARRASCO JIMÉNEZ**

SUMARIO: El presente artículo tiene por objetivo solo una exposición sistemática del Monitoreo Telemático en Chile, conforme a su consagración normativa en la ley N° 27.216 y el decreto N° 515/2013 que establece el "Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad". Fuera de caracterizar el dispositivo en sí mismo, se hace una revisión del texto legal y reglamentario atinente, se exponen algunos puntos problemáticos en la interpretación y se confieren algunas explicaciones que pudiesen resolver la problemática.

PALABRAS CLAVE: monitoreo telemático - ley N° 27.216 - penas sustitutivas.

ABSTRACT: The aims of the article is only a systematic exposition of the telematic monitoring system for the criminal sanction in Chile, called "Monitoreo Telemático", regulated in the Law N° 27.216 and the Decree N° 515/2013, that establish the "Regulation of telematic monitoring of sentenced to subrogation sanction of prison". In addition to speaking of monitoring devices, a review of the law and the "Regulation" is made, some problematic points are set out in the interpretation and certain responses are delivered.

KEYWORDS: Telematic monitoring - Law 18.216 - subrogation sanctions.

1. EXPOSICIÓN

Actualmente las Penas Sustitutivas son reguladas en nuestra legislación patria por la ley N° 27.216, reglamentos afines y las normas procedimentales del Código Procesal Penal, siendo fundamentalmente introducidas por la ley N° 20.603, publicada el 27 de junio del año 2012.

Dentro de la regulación de las penas, se contempla una forma de control a distancia del cumplimiento de algunas de estas penas introducidas por la ley antes citada, forma de control que es el Monitoreo Telemático, el cual es regulado tanto por la ley N° 27.216, como en especial por el "Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad", decreto N° 515, de 18 de enero de 2013.

Haremos más bien una sistematización meramente dogmática del Monitoreo Telemático conforme a las leyes y reglamentos chilenos que lo contemplan.

* Si bien la base de este artículo se encuentra en el libro de mi autoría *Multas y Penas* (Editorial Librotecnia, Santiago, 2014), ésta es una extensión sistemática algo más exhaustiva que la presentada en aquél, y que se ofrece aquí como una revisión mejorada.

** Abogado. Doctor en Derecho Penal, Universidad de Salamanca, España. Profesor Derecho Penal, Universidad Andrés Bello, sede Concepción.

2. EL SISTEMA DE MONITOREO EN GENERAL

El sistema de monitoreo tendría sus orígenes en 1960 en EUA, en una fase experimental en Harvard a cargo del doctor Schwitzgebel, desarrollando el dispositivo denominado *Behaviour Transmitter-Reinforcer* (BT-R), con su primer caso de monitoreo en 1983 en Nuevo México, por el juez Love, quien lo habría utilizado sobre condenados por conducción en estado de ebriedad y delitos de cuello blanco. Ya en 1998 se contabilizaban 95.000 penados que usaban el sistema en EUA. Básicamente, el sistema habría sido adoptado por la superpoblación carcelaria en el país del Norte, y como una medida de control más que un medio de rehabilitación¹.

Razón distinta habría llevado al Reino Unido a su adopción, el que tenía como objetivo el "privatizar el sistema penal y de promocionarse electoralmente mediante una respuesta de endurecimiento de las respuestas ante el delito" y para la modernización de nuevas tecnologías². Es mediante la *Criminal Justice Act 1991* por la que se introduce en el Reino Unido la monitorización, a cargo de empresas de seguridad privadas³.

En Holanda, el sistema de monitoreo se introduce en 1995, por problemas de población carcelaria, y en Suécia en 1999 igualmente se integró, aunque por razones de humanización del sistema y para evitar "carcelarizar" a los condenados⁴.

Ahora bien, un sistema de monitoreo es definido por Renzema y Mayo como: "cualquier tecnología que, o bien detecta la localización de un sujeto en la comunidad en determinados lugares y horas sin la supervisión de una persona y transmite estos datos de forma electrónica a una estación central de monitorización, o bien usa un aparato electrónico para detectar la presencia de una sustancia prohibida en el cuerpo u otras funciones fisiológicas y transmite estos datos a una estación central"⁵.

Según esta definición los elementos que implican un sistema de monitoreo habrían de ser: a) una tecnología de seguimiento, control y que entregue información, y b) un comando que recoja la información y pueda monitorearse lo controlado.

Se ha entendido que dichos sistemas involucran igualmente otras formas de monitoreo según parece desprenderse de la misma definición, como por ejemplo el llamado *alcohol ignition interlocks*, que es un sistema tecnológico de reconocimiento de alcohol, tipo *alcotest*, y que impide el funcionamiento de automóviles si se detecta la presencia de alcohol en una persona⁶.

¹ GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina, *El control electrónico en el sistema penal*, en *Tesis Doctorales en Red*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2008, p. 10. Disponible en <http://hdl.handle.net/10803/5092>, fecha de consulta: 14 de julio de 2014.

² GONZÁLEZ BLANQUÉ, *op. cit.*, p. 25.

³ GONZÁLEZ BLANQUÉ, *op. cit.*, p. 25.

⁴ GONZÁLEZ BLANQUÉ, *op. cit.*, pp. 25-26.

⁵ RENZEMA, Marc, MAYO, Wilson, "Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders?", en *Journal of Experimental Criminology*, N° 1, p. 220.

⁶ GONZÁLEZ BLANQUÉ, *op. cit.*, p. 6.

Según González Blanqué existen tres clases de sistema de monitoreo:

a) "Sistema de contacto programado", como el *tagging*, que consiste en llamadas intermpeativas a un sitio para controlar que el condenado se encuentre en el lugar, ocupado normalmente para arrestos domiciliarios.

b) "Monitorización mediante radiofrecuencia o monitorización activa de primera generación" (brazalete, tobillera), el que da cuenta de los movimientos, según un registro de la cercanía o alejamiento de una fuente de captación de la frecuencia.

c) "Monitorización por GPS": monitoreo en tiempo real, controlando movimientos dentro y fuera de un lugar. Se denomina *tracking*. Una especie de estos es el *satellite tracking* (control satelital).

d) "Tercera generación de tecnología de monitorización", con dispositivos con GPS que se introducen en el cuerpo y producen descargas electrónicas o inoculación de sustancias tranquilizantes⁷.

Conforme a esta clasificación, en Chile y para el monitoreo electrónico, se habría de aplicar el sistema de Monitorización por GPS o *tracking*⁸.

Es de esperar que en la adopción de nuevas tecnologías para el control de los condenados, se llegue hasta esta etapa, y no se avance a la siguiente. Ello, porque ya una tecnología de control GPS es altamente invasiva, y es hasta ahora la de mayor severidad⁹.

Ahora, si la nueva tecnología a utilizar correspondiese ya a la que es llamada por González Blanqué como tercera generación, se estaría volviendo los ojos al conductismo clásico propio de la técnica "Ludovico" de *A Clockwork Orange*.

Otras tecnologías, como implantes en el cuerpo, dejan de ser intrusivas para transformarse derechamente en violentas, autoritarias, vulneradoras de todo derecho humano, aunque existiese el consentimiento del condenado. Y esto siquiera en cualquier persona, sea o no condenado. Tal y como dice Simón Castellano, es contar con medios que sean adecuados, proporcionados y en el entendido que son un medio para garantizar el cumplimiento de las penas, y no un fin en sí mismos¹⁰.

Cuando cualquier poder, llámese "Estado", "Reino", "Nación", "Partido", toca el cuerpo para establecer una voluntad, por las razones que sea, es en este minuto donde deben levantarse los derechos humanos como un antemural en el lugar más alto posible, para cuestionar esa voluntad que no es más que un acto totalitario.

⁷ GONZÁLEZ BLANQUÉ, *op. cit.*, pp. 8-10.

⁸ *El Pingüino*, "Gendarmería controlará primera condena a través de GPS", 2014, disponible en <http://elpinguino.com/noticia/2014/10/15/gendarmeria-controlara-primera-condena-a-traves-de-gps>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015.

⁹ MARTÍNEZ, Fernando, *Guía de procesos monitoreo telemático. Proyecto Elaboración de Manual para el Control Telemático de la Ejecución Penal*, Centro de Análisis de Políticas Públicas. Subsecretaría de Prevención del Delito. Instituto de Asuntos Públicos, Santiago de Chile, 2013, p. 13.

¹⁰ SIMÓN CASTELLANO, Pere, "Administración de justicia e inclusión digital: los límites constitucionales del uso de las pulseras telemáticas en el ámbito de ejecución del proceso penal de España", en LASALA CALLEJA, Pilar (ed.), *La administración electrónica como herramienta de inclusión digital*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2011, p. 199.

3. EL MONITOREO TELEMÁTICO EN LA LEY N° 27.216

El monitoreo telemático está regulado tanto por los arts. 23 bis a 23 octies de la ley N° 27.216, como por el “Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, decreto N° 515 de 18 de enero de 2013, y también por algunas referencias en el reglamento de la ley N° 27.216.

El art. 23 bis de la ley N° 27.216 establece que “se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley”¹¹.

Bajo este marco, entonces, el monitoreo telemático sería un medio técnico y tecnológico de control penitenciario, asociado a penas determinadas por la ley N° 27.216.

Fue introducido por la ley N° 20.603, siendo considerado como “una de las piezas claves de la reforma”¹².

Sus objetivos, conforme a la doctrina, habrían de ser los siguientes:

a) *Penitenciarios*: evitar el aumento de la población carcelaria y lograr una disminución de los niveles de hacinamiento penitenciario. Ello, porque Chile es considerado, al menos al momento de la dictación de la ley, como el segundo país con mayor índice de reclusos de libertad, de 291 internos cada 100 mil habitantes¹³;

b) *Económicos*: pues se reducen los gastos para el Estado derivados de la mantención y sustento de la población penal¹⁴.

c) *Penal*: el que se basaría en la utilización del encierro penitenciario como última *ratio*.

La doctrina en Chile –fuera de los análisis sociológico sobre el control telemático en nuestro país¹⁵– ha considerado que este sistema es atentatorio contra la dignidad, la

intimidad del condenado por ser fuertemente invasivo, y que atenta además el “derecho a no ser estigmatizado ni discriminado”, presentándose un conflicto entre la eficacia y estos derechos¹⁶.

Lo cierto es que la estigmatización se reduciría considerablemente, si la tecnología a aplicar se redujere en tamaño y se hiciese más portable¹⁷ y menos visible. Pero claramente habría una invasión a la intimidad del condenado, lo cual pugnaría con la disposición 3.11 de las “Reglas de Tokio”, la cual expresa: “Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad”.

Conforme al art. 1° del *Reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad* (de aquí en adelante, *Reglamento de monitoreo telemático*), se establece la finalidad de dicho monitoreo:

“supervisar, a través de medios tecnológicos, el cumplimiento de la obligación de un condenado de permanecer en un determinado lugar, durante cierta cantidad de horas o de no aproximarse a una persona o lugar determinado”.

El monitoreo telemático es vulgarmente conocido como “brazalete electrónico”. Igualmente existe en modo “tobillera”. Esta última fue, probablemente, la modalidad más presente a la hora de ser referida por la prensa, la introducción del monitoreo telemático en Chile¹⁸.

Mismo sistema fue introducido en Colombia por el decreto N° 2.636 de 2004, y de manera ampliada por ley N° 1.142 de 2007, conocido como “Sistema de Vigilancia Electrónica” (SVE), teniendo como objetivos el de reducir el hacinamiento de los reclusos y mejorar el estándar de vida de los mismos¹⁹.

Igualmente, en Nueva Zelanda se introduce el sistema, y donde una de las funciones del monitoreo electrónico habría de ser el control de las condiciones en la libertad condicional o *parole*, y que, según la *Act of Parole* 2002 de dicho país, tendría por objeto el disuadir al delincuente de incumplir las condiciones que se relacionan con su paradero, y vigilar el cumplimiento de esas condiciones (§ 15A (1)).

4. PENAS A LAS CUALES EL MONITOREO SE DISPONE

De acuerdo al art. 23 bis inc. 2° y art. 2° del *Reglamento de monitoreo telemático*, este monitoreo solo se aplicaría con las siguientes penas:

a) Pena de reclusión parcial.

¹¹ Comentando sobre la denominación de monitoreo, Guzmán Dalbora señalaba lo siguiente: “La palabra monitoreo no es un término castellano. En nuestro idioma solo se conoce la palabra monitor, que significa, entre otras acepciones, aparato que revela la presencia de las radiaciones y da una idea más [sic] o menos precisa de su intensidad. En Chile se redactan leyes en nuestro idioma oficial, no con neologismos de significado camaleónico” (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 20.603”, p. 82). Encontramos injustificada esta apreciación. “Monitorcar” sería la acción del uso de control de transmisión. Los chilenos hablamos como idioma español, no castellano, porque éste es privativo de los castellanos en España. Y el acto de habla es (aunque no necesariamente) correlativo a la escritura, por ende, escribimos en español, con las particularidades locales de Chile. Y si los neologismos ingresan a la legislación, bienvenidos, ya que no se ve el problema cuando aquéllas se encuentran entendidas con un uso general, que es lo que exigen las normas de interpretación del Código Civil.

¹² MORALES PEILLARD, Ana María, “Los desafíos del control telemático y las penas sustitutivas a la prisión”, en *El Mercurio*, Santiago de Chile, 2014.

¹³ Vid. GODOY, Arturo, “Puesta en marcha ley N° 20.03: Arauco recibe nuevo modelo de penas que reemplaza reclusión”, en *Huellas Digitales*, 2013. Disponible en http://www.huellasdigitales.cl/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=5855:puesta-en-marcha-ley-20603-arauco-recibe-nuevo-modelo-de-penas-que-reemplaza-reclusion-&catid=1:latest-new, fecha de consulta: 14 de julio de 2014; MORALES PEILLARD, Ana María, “Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores”, en *Política criminal*, vol. 8, N° 16, 2013, p. 416.

¹⁴ Vid. MORALES PEILLARD, “Vigilancia...”, p. 416.

¹⁵ Vid. PEÑA CAROCHA, Ignacio, “Monitoreo telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 27, 2013. Disponible en <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29922>. fecha de consulta: 27 de octubre de 2015.

¹⁶ ORTIZ QUIROGA, Luis; ARÉVALO CUNICH, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, pp. 163, 176.

¹⁷ SIMÓN CASTELLANO, “Administración...”, p. 197.

¹⁸ *La Tercera*, “Aprueban ley que valida uso de brazalete electrónico y será aplicada desde 2013”, 2012. Disponible en <http://diario.latercera.com/2012/05/10/01/contenido/pais/31-108064-9-aprueban-ley-que-valida-uso-de-brazalete-electronico-y-sera-aplicada-desde-2013.shtml>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2015.

¹⁹ CITA TRIANA, Ricardo Antonio, *Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano*, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 2014, pp. 29-31.

- b) Libertad vigilada intensiva en los casos de la letra b del art. 15 bis.
c) Pena mixta, art. 33 ley N° 27.216.

En legislaciones como la colombiana, este sistema (SVE), además de aplicarse en medidas presentenciales y como medio de aseguramiento de la persona del procesado (como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado; como medida de aseguramiento no privativa de la libertad), se usa con la pena de prisión domiciliaria²⁰.

En el caso de la *Libertad Vigilada Intensiva* y como se hace referencia a los casos de la letra b) del art. 15 bis, el monitoreo electrónico procedería cuando se tratara de alguno de los delitos de amenaza de delito (arts. 296 CP), amenaza de otro hecho (297 CP), parricidio (390 CP), homicidio simple y calificado (391 CP), mutilación (395 CP), castración (396 CP), lesiones graves (397 CP), lesiones graves por medio de sustancias nocivas y aprovechándose de la flaqueza de espíritu del sujeto pasivo (398 CP) o lesiones menos graves (399 CP) del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, aquellos contemplados en los delitos de estupro (363 CP), (365 bis CP), abusos sexuales mayor 14 años (366 CP), abusos sexuales menor 14 años (366 bis), exposición a actos de significación sexual (366 quáter CP), producción material pornográfica menor 18 años (366 quinquies CP), promoción prostitución menor 18 años (367), obtención servicios sexuales menores 18 años de edad (367 ter CP) y tráfico de migrantes para el ejercicio de la prostitución (411 ter CP) del mismo Código, y siempre que la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días.

Por ende, se excluye en el caso de la letra a) del art. 15 bis de la ley N° 27.216, esto es, cuando “la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco”.

El artículo 23 bis es de imperfecta redacción en este punto, ya que en el inciso 1° debería haber señalado inmediatamente en qué caso de libertad vigilada intensiva se dispondría la aplicación del monitoreo telemático, tal y como lo señala el *Reglamento de monitoreo telemático*.

Como el art. 23 bis, y para la utilización del monitoreo en los casos de la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva, utiliza la expresión “podrá” en el inciso segundo (“Dicho control *podrá* ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva”), esto ha sido interpretado por la doctrina en el sentido de entender que el juez no está obligado en estos casos a imponer el monitoreo telemático²¹.

Si bien se está de acuerdo en el argumento para el caso de la libertad vigilada intensiva, esta regla de lo facultativo tendría una excepción, y que vendría siendo la que

contempla el art. 23 bis A y que señala que: “tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva”. Esto en plena concordancia con lo que establece el *Reglamento de monitoreo telemático* en el inc. 2° de su art. 2°.

5. DEFINICIONES TÉCNICAS REGLAMENTARIAS PARA EL USO DEL MONITOREO TELEMÁTICO

El art. 3° del *Reglamento de monitoreo telemático* señala una serie de definiciones reglamentarias de tipo técnico, necesarias en el entendimiento del mecanismo del monitoreo telemático. Así señala lo siguiente:

Concepto	Definición
<i>Área de exclusión</i>	El espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.
<i>Área de inclusión</i>	El espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer.
<i>Dispositivo o mecanismo de Monitoreo Telemático</i>	Aparato(s) que, en conjunto con el sistema de monitoreo, permite localizar a una persona determinada.
<i>Empresa proveedora</i>	Aquella encargada de proporcionar el servicio de monitoreo telemático.
<i>Informe de factibilidad técnica</i>	El documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima.
<i>Operadores del sistema de monitoreo telemático</i>	Los funcionarios de Gendarmería de Chile encargados de realizar el seguimiento mediante este sistema de control y de comunicarse con el condenado y/o las instituciones que correspondan, en caso de generación de las advertencias a las que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.
<i>Protocolo de actuación</i>	Acuerdo de colaboración que celebrará Gendarmería de Chile con Carabineros de Chile y/o Policía de Investigaciones para lograr un eficiente e idóneo cumplimiento del objeto del presente Reglamento en aquellas materias que necesiten de una actuación conjunta y coordinada.
<i>Sistema de monitoreo</i>	Aquel destinado a permitir la localización del condenado, dentro de las zonas de cobertura disponible en los sistemas de comunicaciones utilizados, y con levantamiento cartográfico previamente ingresado, que cuenta con la capacidad para detectar si se incumplen las restricciones de movilidad establecidas por una resolución judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del territorio nacional.

²⁰ CITA TRIANA, *Subrogados...*, p. 20.

²¹ Específicamente para el caso de la reclusión parcial, MORALES PEILLARD, “Vigilancia...”, p. 431.

6. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE MONITOREO TELEMÁTICO

- a) Es administrado por Gendarmería a través de la Subdirección Técnica (art. 4º inc. 1º, *Reglamento de monitoreo telemático*).
- b) Se podrá contratar servicios externos para su mantención y habilitación (art. 4º inc. 1º, *Reglamento de monitoreo telemático*).
- c) Será gratuito para los sujetos sometidos al monitoreo (art. 5º, *Reglamento de monitoreo telemático*).
- d) Debe ser capaz de permitir identificar al condenado en forma unívoca (art. 6º, *Reglamento de monitoreo telemático*).
- e) Debe ser capaz de reflejar su posición, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica (art. 6º, *Reglamento de monitoreo telemático*).
- f) Debe ser capaz de dar las advertencias o alarmas relativas al mal funcionamiento del dispositivo, del condenado al estar cerca del área de exclusión y del incumplimiento de la reclusión parcial (art. 6º, *Reglamento de monitoreo telemático*).

7. CASOS PARTICULARES EN QUE SE HACE USO DEL DISPOSITIVO DE MONITOREO TELEMÁTICO

Conforme al art. 23 bis inc. 4º de la ley N° 27.216, y teniéndose en cuenta las *circunstancias de comisión del delito* y especialmente las *necesidades de protección de la víctima*, procedería en los siguientes casos:

- A la víctima, para su protección y bajo su consentimiento. En este caso el tribunal deberá informar el Centro de Reinserción Social de Gendarmería dentro de las 48 horas siguientes a que la sentencia esté firme y ejecutoriada, para que dicho Centro tome contacto con la víctima a fin de diligenciar la colocación del dispositivo (art. 18 en relación al art. 14, *Reglamento de monitoreo telemático*). Esto responde de algún modo a las "Reglas de Bangkok", en específico, la Regla 59 sobre la aplicación de medidas para protección de la mujer que supongan la restricción de su libertad, siempre que sea solicitado expresamente por la mujer y concluya dicha medida con la manifestación de oposición de la mujer²².
- Al condenado, sin su consentimiento ni el de la víctima. El tribunal deberá informar el Centro de Reinserción Social de Gendarmería dentro de las 48 horas siguientes

²² La Regla 59 expresa lo siguiente: "En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada". Si bien, como puede apreciarse, se refiere a la privación de libertad, pero es posible extender sus alcances a toda restricción de ella, sobre todo por el carácter general de las "Reglas de Tokio", y porque no pugnan con el sentido de la Regla en específico.

a que la sentencia esté firme y ejecutoriada, sobre la orden que impone monitoreo telemático (art. 14, *Reglamento de monitoreo telemático*).

8. INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA

A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular.

En la discusión de ley se criticó que la aplicación de medios electrónicos del control de la ejecución de las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva dependiera de un informe de factibilidad técnica de Gendarmería, por ser contrario al principio de legalidad, ya que es la ley la que impone penas y no los organismos administrativos ni mucho menos privados²³.

Encontramos injustificada esta crítica, ya que solo se refiere a la factibilidad técnica del dispositivo, lo que se entiende se encuentra relacionado con la obligación desde informar al tribunal tanto de la existencia de los mismos dispositivos, como de las clases de dispositivo (si es brazalete o tobillera electrónica), ya que esta información puede hacer variar el tipo de dispositivo, dependiendo de las particularidades personales del condenado, como, por ejemplo, en el caso en que no posea alguna extremidad, o en los casos en que tenga que trabajar en alguna labor más con sus pies que con sus manos o viceversa, pensando en un operario de máquina, un intérprete músico, etc.

Bajo este presupuesto la pena ya está establecida por ley e impuesta por el Tribunal. El dispositivo es un medio del control de la pena y no pena en sí misma, lo mismo que los recintos carcelarios. Que esto lo controle Gendarmería no es diferente al control de éstos en los recintos penitenciarios.

Ahora bien, este informe deberá ser presentado en la audiencia de pronunciamiento de la sentencia definitiva. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación (art. 23 bis, inc. 4º, ley N° 27.216), y se incorporará mediante su simple lectura (art. 11, *Reglamento de monitoreo telemático*).

Si se trata de la *pena mixta*, de oficio o a petición de parte, la oportunidad de presentación del informe es con anterioridad a la audiencia de discusión de la pena mixta (art. 33 inciso 4º, ley N° 27.216; art. 12, *Reglamento de monitoreo telemático*).

El *Reglamento de monitoreo telemático* señala que en dichas audiencias, el juez ya debe tener a la vista el informe (art. 7º inc. 1º, *Reglamento de monitoreo telemático*), el cual debería contener, según el art. 7º inc. 2º y art. 10 del *Reglamento de monitoreo telemático*, la siguiente información:

²³ Opinión Guzmán Dalbora, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, "Historia de la Ley N° 20.603", p. 83.

Información general	Información especial a la libertad vigilada intensiva	Información especial a la reclusión parcial
Identificación del tribunal y de la causa.	Domicilio, residencia o establecimientos especiales, con inclusión de deslindes o perímetros, en el cual se ejecutará la pena.	Domicilio, residencia o establecimientos especiales, con inclusión de deslindes o perímetros, en el cual se ejecutará la pena.
Individualización completa de la persona a quien eventualmente se controlará, incluyendo número de Rol Único Nacional, nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio, teléfono del domicilio, teléfono celular y teléfono del trabajo, si los tuviese.	Horario en el cual deberá permanecer en el domicilio, residencia o establecimientos especiales.	Horario en el cual deberá permanecer en el domicilio, residencia o establecimientos especiales.
Pena sustitutiva que el condenado podría cumplir por esta vía, en la eventualidad de que el tribunal la decretarla.	Descripción del perímetro de áreas de inclusión y/o exclusión que, eventualmente, se puedan establecer en la sentencia.	
Resultado del análisis de factibilidad técnica. En caso de ser negativo, se deberá indicar los fundamentos de dicho resultado.	Si hay víctima que deba ser monitoreada telemáticamente, datos para su adecuada identificación, incluyendo su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como otros lugares donde la víctima frecuentemente se encuentre.	
Datos del dispositivo(s) que es factible proporcionar.		
Toda otra información que el tribunal determine.		

Si hay cambio de domicilio del condenado, se vuelve a realizar un informe sobre la factibilidad del monitoreo (art. 13, *Reglamento de monitoreo telemático*).

Existe, según el art. 9º del *Reglamento de monitoreo telemático*, un plazo general para la presentación de este informe por Gendarmería de 15 días, contados desde la recepción de la solicitud.

Entendemos que dicho plazo se cuenta desde la fecha que aparece en el cargo o timbre de la solicitud recibida en recepción.

Existe, además, un plazo especial de no más de 30 días contados desde el mismo evento, en los casos en que después de cometido un delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que le aplique una pena menos rigurosa, dando lugar a la aplicación de una pena sustitutiva en las que procedería el monitoreo telemático. Es así como interpretamos la remisión que el art. 9º del Reglamento hace al art. 18 del Código Penal.

9. ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EL USO DEL MONITOREO

Conforme al art. 23ter de la ley N° 27.216 y el art. 14 del *Reglamento de monitoreo telemático*, el tribunal, dentro de las 48 horas siguientes, debe informar al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile del lugar donde se cumplirá la pena sustitutiva, sobre la orden que impone la utilización del mecanismo de monitoreo, en un plazo de 48 horas contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

De acuerdo al art. 15 del *Reglamento de monitoreo telemático* la orden debe contener lo siguiente:

Contenido básico de la orden (art. 15, inc. 2º)	Contenido de la orden solicitable por Gendarmería (art. 15, inc. antepenúltimo y final)
Identificación del proceso.	Individualización del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile al que deba presentarse el condenado para efectos de cumplir su pena sustitutiva.
Identificación del condenado.	Plazo por el cual se aplicará la supervisión a través del monitoreo telemático.
La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control.	Determinación del lugar donde el condenado se controlará, y los días y las horas de cumplimiento, en caso de reclusión parcial.
Todos aquellos datos adicionales que el tribunal estime importantes para su correcta aplicación.	Determinación de las calles, comunas, regiones y demás coordenadas pertinentes, que fijen los límites del área de inclusión.
	Determinación de la individualización completa de la o las personas a las cuales tiene prohibición de aproximarse, en caso que ésta se decreta, incluyendo nombre, número de Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio.
	Determinación de los datos de la víctima en el caso que deba ser monitoreada, incluyendo nombre, número de Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio, y mecanismo de monitoreo que deben proporcionarsele.

10. PLAZO DE COMPARECENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

De acuerdo al art. 16 del *Reglamento de monitoreo telemático*, hace referencia al plazo general que tiene el condenado para presentarse al cumplimiento de la pena que da pie a la colocación del mecanismo de monitoreo telemático, el cual, como sabemos, es de cinco días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo comparecer al Centro de Reinserción Social de Gendarmería.

Conforme a ello, se dispone de ciertos plazos para la instalación del dispositivo de monitoreo telemático, todos contados desde el día de presentación del condenado al cumplimiento de la pena:

Reclusión parcial		Libertad vigilada intensiva		Si se debe instalar en el domicilio del condenado	Reclusión parcial caso art. 18 Código Penal
En la misma comparecencia al cumplimiento de pena.	15 días	En la misma comparecencia al cumplimiento de pena.	5 días	15 días	30 días

11. INFORMACIÓN AL CONDENADO CON EL MECANISMO MONITOREO TELEMÁTICO

El art. 17 del *Reglamento de monitoreo telemático* contempla la información que debe darse al condenado en relación al monitoreo:

- Entregársele una cartilla informativa (obligaciones, compromisos y deberes del condenado en relación al dispositivo).
- Informarle que la destrucción total o parcial constituye incumplimiento de la pena y un delito.
- Mantener comunicación permanente con la *Sección de Control Telemático*, que es quien controla el dispositivo.
- Área de inclusión y exclusión de desplazamiento.
- Restricciones horarias que pesen sobre él.

Esta información, así como una charla informativa que podrá darse al condenado, debe quedar registrada en un Acta.

12. ADVERTENCIAS QUE EL SISTEMA DE MONITOREO TELEMÁTICO REPORTE

Las advertencias que reporte el sistema de monitoreo telemático, según el art. 19 del *Reglamento de monitoreo telemático*, son las siguientes:

Avisos	Pre-alarmas	Alarmas
Son aquellas advertencias que dan cuenta de una incidencia técnica que afecte a cualquiera de los componentes del sistema y pueda provocar o provoque el cese total o parcial del funcionamiento del mecanismo de monitoreo telemático o la pérdida de cobertura del sistema de localización.	Son aquellas advertencias que dan cuenta que un condenado a libertad vigilada intensiva está próximo a un área de exclusión.	Son aquellas advertencias que dan cuenta del incumplimiento de la obligación de la reclusión parcial contemplada en el artículo 7° de la ley N° 27.216, o de alguna de las condiciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 17 ter, de la ley N° 27.216, y que hayan sido impuestas en la resolución judicial que imponga la pena sustitutiva.

Ahora, los protocolos por las "alarmas" del sistema de monitoreo telemático para Gendarmería son los siguientes:

Libertad vigilada intensiva	Reclusión parcial	Pena mixta, caso art. 18 Código Penal
Informar al tribunal dentro de las 12 horas de ocurrida la alarma.	Informar al tribunal dentro de las 72 horas de ocurrida la alarma.	Informar al tribunal (no se menciona plazo).
Informar al Jefe del Centro de Reinserción Social de Gendarmería dentro de las 12 horas de ocurrida la alarma.	Informar al Jefe del Centro de Reinserción Social de Gendarmería dentro de las 72 horas de ocurrida la alarma.	Informar al Jefe del Centro de Reinserción Social de Gendarmería (no se menciona plazo).
Informar a Carabineros y/o Policía de Investigaciones: <ul style="list-style-type: none"> Cuando el condenado haya transgredido los límites de una zona geográfica de inclusión o exclusión. Cuando el condenado haya manipulado, alterado, intervenido o desprendido el dispositivo. Cuando el dispositivo haya dejado de funcionar por cualquier circunstancia. Cuando el condenado no haya seguido las instrucciones entregadas por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático. Cuando el condenado no haya respondido a tres intentos de comunicación realizados por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático. 	Informar a Carabineros y/o Policía de Investigaciones.	Informar a Carabineros y/o Policía de Investigaciones.

13. AUDIENCIA DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE CONTROL

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión (art. 23 bis inciso 4º, ley Nº 27.216).

14. INFORMACIÓN DE LO OBTENIDO POR MEDIOS TELEMÁTICOS

Según el art. 24 quáter de la ley Nº 27.216 es Gendarmería quien administra el dispositivo de control telemático, el cual igualmente administra la información obtenida de él a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, según lo que señala el art. 20 del *Reglamento de monitoreo telemático*.

La ley neozelandesa dispone que la información obtenida telemáticamente será solo utilizada para detectar el incumplimiento de las condiciones y la comisión de delitos; para proporcionar evidencia de incumplimiento de las condiciones y de la comisión de delitos, y para verificar que el delincuente no ha manipulado o interferido los equipos de vigilancia electrónica y su capacidad para operar con eficacia y precisión (§ 15A (2), *Act of Parole 2002*).

En la legislación chilena son los artículos 23 quinquies de la ley Nº 27.216 y 32 del *Reglamento de monitoreo telemático*, quienes regulan esta materia.

Es así como éstos señalan:

- El objetivo de la información es para el cumplimiento de la pena.
- Podrá excepcionalmente ser obtenida cuando el condenado esté siendo investigado por otros delitos y se sospeche su participación. Se debe solicitar por el Fiscal de la causa al Juez de Garantía (art. 23 quinquies, inc. 2º; art. 32 inc. 1º, *Reglamento de monitoreo telemático*). En estos casos, la orden del juez que autoriza el uso de los antecedentes debe remitir un oficio a Gendarmería solicitando: Datos de la causa solicitada, individualización del condenado, intervalo de tiempo respecto del cual se requiere la información, y otros antecedentes necesarios (art. 33, *Reglamento de monitoreo telemático*). En esto se cumple con la disposición 3.12 de las "Reglas de Tokio" que señala: "El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas".
- La información, transcurridos dos años desde la condena, es destruida (art. 23 quinquies, inc. 2º) mediante el borrado de los archivos históricos y de la documentación (art. 34, *Reglamento de monitoreo telemático*).
- Si es revelada por un funcionario se castiga penalmente (art. 23 quinquies, inc. final).

15. REPARACIÓN Y REEMPLAZO DEL DISPOSITIVO

La reparación y reemplazo del dispositivo en caso de desperfecto o inutilización, se buscará solucionar de forma remota. En caso contrario, la víctima (que utilice este

dispositivo) o el condenado a libertad vigilada intensiva, deberá concurrir dentro de un plazo de 36 horas, o si es reclusión parcial, de 72 horas al Centro de Reinserción Social, para su cambio o reparación (art. 22, *Reglamento de monitoreo telemático*).

16. RETIRO DEL DISPOSITIVO

Si se produce el término del uso del dispositivo, ya sea por el mismo término de la pena sustitutiva sin necesidad de orden judicial que ordene su retiro, o sea por resolución judicial que la ordene debidamente comunicada a Gendarmería, este último procederá a hacer el retiro de aquél, acordando día y hora para el retiro, y dando aviso al Tribunal de ejecución de la pena sobre el hecho (arts. 27 a 30, *Reglamento de monitoreo telemático*).

17. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR DESPERFECTO DEL DISPOSITIVO POR EL CONDENADO

Si el condenado toma conocimiento de este desperfecto o inutilización ("pudiendo advertirlo"), debe dar aviso inmediatamente, so riesgo de incumplimiento y de cometer delito (art. 21, *Reglamento de monitoreo telemático*).

18. DELITOS ESPECIALES Y SANCIONES RELATIVAS AL MONITOREO TELEMÁTICO

a) Delito de revelamiento de información del medio telemático

En este caso, el inciso final del art. 23 quinquies contempla un delito específico. El artículo en comento señala lo siguiente: "El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso anterior, la revelar indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal".

La pena es la misma, entonces, que la del delito de violación de secreto por funcionario público del art. 246, esto es, penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

El verbo rector expresa la conducta, esto es, la revelación indebida.

En cuanto al llamado tipo subjetivo, el delito exigirla, según nuestra opinión, de dolo directo para su comisión, por lo cual se excluye la culpa y el dolo eventual. Esto basado en la fórmula utilizada por el artículo "el que conociendo", la cual figura igualmente en el delito de parricidio del art. 390 del Código Penal chileno, siendo interpretada de ese mismo modo por la doctrina²⁴. Esto, además, podría ser sustentado en el hecho de que toda revelación de información supone como *conditio sine qua non* el conocerla, porque de lo contrario, no podría entonces revelarse.

²⁴ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; GRISOLLA, Francisco; BUSTOS, Juan, *Derecho penal chileno: parte especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 92.

No requiere de perjuicio, al igual que la figura del art. 246²⁵, ya que no contiene ninguna condición objetiva de punibilidad.

El sujeto activo habría de ser especial, esto es, quien ocupa un cargo que le faculta para conocer el contenido de la información, cuestión que apunta a quien maneja el sistema telemático, y que entendemos ha de ser un gendarme.

El hecho que la revelación sea *indebida*, no la refiere a cualquier revelación de contenido, sino que el adjetivo en femenino “indebida”, expresión que nos remite a la antijuricidad de la conducta, como toda otra expresión semejante, por tratarse de un tipo anormal con elemento normativo del tipo²⁶. Siendo así, tendría que determinarse que la revelación es formalmente antijurídica, esto es, se debe examinar el ordenamiento jurídico para determinar que ninguna disposición autorice la revelación (antijuricidad formal) y, eventualmente, que no importe la revelación un daño material a la honra del sujeto pasivo (antijuricidad material).

b) Delito de daño del dispositivo de monitoreo telemático

El art. 23 sexies inc. 1º de la ley N° 27.216 señala lo siguiente:

“El sujeto afecto al sistema de control de monitoreo que dolosamente arrancare, destruyere, hiciera desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley”.

Éste podría tener un correlato con el art. 468.3 del Código Penal español, introducido recientemente por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, el cual castiga con una pena de multa de 6 a 12 meses “a los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento”.

Debido a que con anterioridad a la reforma que introdujo la disposición anterior, la doctrina no entendía que esa forma de comisión pudiese castigarse por el art. 486 de su Código Penal²⁷, es que posteriormente se realiza esta modificación legislativa y como un delito de quebrantamiento.

La introducción de este delito en la ley penal chilena fue criticada en los debates parlamentarios, por insensata e inhumana²⁸.

Si bien el tipo penal contempla varios verbos para determinar la conducta, finalmente es la de “daño” a la que apuntan tales formas verbales, y por ello expresa también y además del obvio señalamiento del art. 484 del Código Penal, la cláusula “de cualquier forma”, ya que el fin al que se dirige la actividad del sujeto activo es a la destrucción del dispositivo.

Siendo que la forma de exigencia del tipo subjetivo alude a la expresión “dolosa-mente”, excluye la culpa y deja subsistente el dolo eventual y el dolo directo.

En este sentido, al menos la figura chilena limita más su punición que la disposición española, criticada por su doctrina justamente por no limitar solo al dolo su comisión²⁹.

Habría que determinar el costo del dispositivo para poder determinar, a su vez, la penalidad. Pero para este caso se debiera igualmente calcular el importe del daño técnico, ya que no sería lo mismo inutilizar el dispositivo totalmente que de forma parcial, ya que en el primer caso el importe coincidiría con el importe total del dispositivo, mientras que en el segundo caso se vería reducido al costo de la reparación. Ello interpretado así, respondería a los principios de *proporcionalidad* y de *lesividad*.

De ahí la importancia ante estrados de la prueba documental basada específicamente en el valor del dispositivo o de la reparación (boleta o factura, o cotización del valor).

Además este delito podría ser considerado como incumplimiento, para efectos de su revocación o intensificación de la pena. Pero fuera de eso, daría derechamente lugar al quebrantamiento, y con ello a la revocación, si existe sentencia firme que determine a aquél como delito. De allí a la referencia de “sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley”, de la disposición. Pero de cualquier forma, siempre se encuentra en el criterio del juez el punto de toque para determinar unos y otros casos.

c) Omisión de informar el desperfecto del dispositivo de monitoreo

El art. 23 sexies inc. 1º de la ley N° 27.216 contempla lo siguiente:

“Asimismo, si por cualquier circunstancia el dispositivo de monitoreo quedare inutilizado o sufre un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a

²⁵ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte Especial*. t. IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 228.

²⁶ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno: parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp. 302-304.

²⁷ Ya se había planteado por la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado en España, que las maniobras a dejar ineficaz el dispositivo, no podría considerarse quebrantamiento conforme al art. 468 de Código Penal español, debiendo tipificarse esta conducta si se requería su castigo: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (ESPAÑA), *Circular 6/2011*, 2011, Disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/circular%20en%20materia%20de%20violencia%20sobre%20la%20mujer.pdf?idFile=87165082-287f-4f06-a3b5-4ff6d4d2d9e8, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015.

²⁸ Guzmán Dalbora, en la discusión de la ley, criticó esta disposición en los términos siguientes: “Castigar como reo de daños al condenado que inutilizó el aparato es exactamente lo mismo que cobrar a un reo amotinado en la cárcel la frazada que quemó para protestar o acusarle de hurto por el traje que llevaba al momento de fugarse. Si se piensa que él de todas formas se expone a la pena privativa de la libertad originalmente impuesta, porque la sustitutiva le será revocada, incluso a las penas por el quebrantamiento, la añadidura de los daños parece inhumana, amén de insensata” (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 20.603”, p. 83).

²⁹ ALCARAZ ACOSTA, Sabina; MUÑOZ RUIZ, Josefa (dir.), “Manipulación e inutilización de dispositivos telemáticos de control ¿Quebrantamiento o desobediencia?”, Universidad de Murcia, Murcia, 2014, pp. 52-53. Disponible en <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/41546/1/Manipulaci%C3%B3n%20e%20inutilizaci%C3%B3n%20de%20dispositivos%20telem%C3%A1ticos.pdf>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015.

dicha omisión para dejar sin efecto la sustitución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley”.

En los debates parlamentarios se observó críticamente esta disposición, señalando que no debería castigarse por una obligación en estos términos, ya que ésta recae en el personal de prisiones, puesto que el condenado no sería garante de su propia pena³⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ ACOSTA, Sabina; MUÑOZ RUIZ, Josefa (dir.), “Manipulación e inutilización de dispositivos telemáticos de control ¿Quebrantamiento o desobediencia?”, Universidad de Murcia, Murcia, 2014, pp. 52-53. Disponible en <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/41546/1/Manipulaci%C3%B3n%20e%20inutilizaci%C3%B3n%20de%20dispositivos%20telem%C3%A1ticos.pdf>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 20.603”, fecha de consulta: 26 de septiembre de 2015, en http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recurso_slegales/10221.3/37271/1/HL20603.pdf.
- CITA TRIANA, Ricardo Antonio, *Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano*, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 2014.
- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte Especial*. t. IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (ESPAÑA), *Circular 6/2011*, 2011. Disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/circular%20en%20materia%20de%20violencia%20sobre%20la%20mujer.pdf?idFile=87165082-287f-4f06-a3b5-4ff6d4d2d9e8, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015.
- GODOY, Arturo, “Puesta en marcha Ley N° 20.03: Arauco recibe nuevo modelo de penas que reemplaza reclusión”, *Huellas Digitales*, 2013, fecha de consulta: 14 de julio de 2014, en http://www.huellasdigitales.cl/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=5855:puesta-en-marcha-ley-20603-arauco-recibe-nuevo-modelo-de-penas-que-reemplaza-reclusion-&catid=1:latest-new.
- GONZÁLEZ BLANQUE, Cristina, “El control electrónico en el sistema penal”, 2008, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, fecha de consulta en <http://hdl.handle.net/10803/5092>.
- MARTÍNEZ, Fernando, *Gula de procesos monitoreo telemático. Proyecto Elaboración de Manual para el Control Telemático de la Ejecución Penal*, Centro de Análisis de Políticas Públicas. Subsecretaría de Prevención del Delito. Instituto de Asuntos Públicos, Santiago de Chile, 2013.

- MORALES PEILLARD, Ana María, “Los desafíos del control telemático y las penas sustitutivas a la prisión”, *El Mercurio*, 2014, Santiago de Chile, p. A2.
- MORALES PEILLARD, Ana María, “Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores”, *Política criminal*, vol. 8, N° 16, 2013, pp. 408-471.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno: parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2005.
- ORTIZ QUIROGA, Luis.; ARÉVALO CUNICH, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013.
- PEÑA CAROCA, Ignacio, “Monitoreo telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 27, 2013. Disponible en <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29922>, fecha de consulta: 27 de octubre de 2015.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; GRISOLIA, Francisco; BUSTOS, Juan, *Derecho penal chileno: parte especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- RENZEMA, Marc; MAYO, Wilson., “Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders?”, *Journal of Experimental Criminology*, N° 1, pp. 215-237.
- SIMÓN CASTELLANO, Pere, “Administración de justicia e inclusión digital: los límites constitucionales del uso de las pulseras telemáticas en el ámbito de ejecución del proceso penal de España”, en LASALA CALLEJA, Pilar (ed.), *La administración electrónica como herramienta de inclusión digital*, Pressas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2011, p. 199.

PERIÓDICOS CITADOS

- El Pinguino*, “Gendarmería controlará primera condena a través de GPS”, 2014. Disponible en <http://elpinguino.com/noticia/2014/10/15/gendarmeria-controlara-primer-condena-a-traves-de-gps>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2015.
- La Tercera*, “Aprueban ley que valida uso de brazalete electrónico y será aplicada desde 2013”, 2012. Disponible en <http://diario.latercera.com/2012/05/10/01/contenido/pais/31-108064-9-aprueban-ley-que-valida-uso-de-brazalete-electronico-y-sera-aplicada-desde-2013.shtml>, fecha de consulta: 23 de septiembre de 2015.

³⁰ Opinión de Guzmán Dalbora, BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, “Historia de la Ley N° 20.603”, p. 83.